

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

35-SI-2019

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y veinte minutos del quince del uno de octubre del presente año, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició el dieciocho de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED].

El ciudadano [REDACTED] conocido por [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “1. Versión electrónica de las minutas, soportes y actas de pleno (las que resuelven cuestiones de los procedimientos administrativos sancionatorios y las relativas a la administración) del año 2018 y 2019, hasta el día de la presente solicitud; 2. Marcaciones de los miembros del Pleno del año 2018 y 2019; 3. Resolución absolutoria del procedimiento tramitado contra el Gerente General del TEG”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Secretaría General, la Unidad de Recursos Humanos y por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, todas de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 45-UAIP-2019.

El Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones y la Unidad de Recursos Humanos, trasladaron la información solicitada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], mediante memorando y correo electrónico respectivamente.

Por su parte, la Secretaría General manifestó que los documentos soportes de las actas son voluminosos, y por ende su tratamiento es complejo, pues implica acceder a los archivos, escanear los documentos y luego elaborar con mesura las versiones públicas según corresponda. En consecuencia, a la fecha aún se están elaborando versiones públicas de los referidos documentos.

También manifestó, que no existen minutas de actas, ya que para elaborarlas se trabajan sobre la base de archivos digitales; de los cuales se va guardando la versión última de cada documento.

En tal sentido, indicó que respecto a la información restante, le será enviada oportunamente en los formatos digitales solicitados; o si fuere de su preferencia podría realizar la consulta directa de la referida información.

## II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*. En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *“es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*.

*Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*.

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública “es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder”*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, mediante acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, no es posible revelar mayor información que, la referencia, fecha de presentación, forma de Inicio, medio de recepción, hechos denunciados, denunciados, cargo, institución, departamento, etapa del procedimiento, resultado y estado jurídico. Pues, de lo contrario, se pueden “*comprometer las estrategias y funciones estatales en los procedimientos administrativos en curso*”, según lo establecido en la letra “g” del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En esa línea, es dable indicar que la información contenida en las actas de reuniones de trabajo (RT), solicitadas por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], probablemente sea reservada, en la medida que traten sobre la revisión de expedientes activos. En tal sentido, es posible acceder a las mismas, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

v) Respecto a los documentos pendientes de entrega (soportes de las actas), la Secretaría General indicó que son voluminosos y que su tratamiento es complejo, pues debe escanear los archivos y elaborar las versiones públicas correspondientes.

En ese orden de ideas y, consientes de fomentar la transparencia institucional, se le garantiza al señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], que respecto a la información restante, le será enviada oportunamente en los formatos digitales solicitados.

vi) Ahora bien, en cuanto a la inexistencia de las minutas de actas manifestada por la Secretaría General; el suscrito en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP, corroboró que dicha unidad no posee esa información.

vii) Finalmente, sin perjuicio a lo establecido en los lineamientos para la tramitación de solicitudes de información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y, a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCyM-, la tramitación del presente procedimiento ha implicado una inversión de tiempo mayor a los plazos dispuestos por la ley, de recursos materiales, de capital humano y de un esfuerzo extra para darle cumplimiento a lo solicitado por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED]. Pues, lo requerido es de dimensiones voluminosas y por su naturaleza debe ser tratado con especial cuidado en el tratamiento de información confidencial y datos personales.

En consonancia con lo anterior, la subida al *drive* de la información solicitada ha implicado una saturación en la red del TEG, consecuentemente la velocidad de carga ha demorado alrededor de 3 horas.

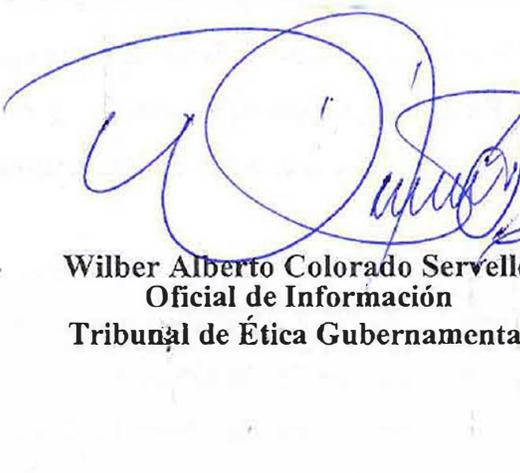
En ese contexto, dada la complejidad antes mencionada, en aras de la pronta y cumplida justicia que como servidores públicos debemos a nuestros administrados y, en base a lo establecido en el artículo 142 del CPCyM que a su letra cito: “*Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles pero estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles*” es procedente notificar y entregar lo requerido en estas horas inhábiles.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED].

c) *Concédase el acceso a la información* el señor [REDACTED] conocido por [REDACTED], en los términos antes apuntados.

*Notifíquese.*

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

